

LA VOCACIÓN CONSTITUCIONAL*

José Alejandro LUNA RAMOS**

Quienes estamos, en una forma u otra,
involucrados en esta causa,
la sentimos y en ella creemos profundamente.
Su columna vertebral es... la dignidad humana

Jorge CARPIZO

SUMARIO: I. *Introducción: delimitación del objeto de estudio.* II. *La dignidad de la persona y los derechos humanos.* III. *El Estado constitucional.* IV. *A manera de conclusión: el encargo constitucional.* V. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN: DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

Jorge Carpizo fue una persona que desde distintos espacios públicos —la Universidad Nacional Autónoma de México, la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación— dedicó una gran parte de sus esfuerzos a la promoción de los derechos humanos.

En este sentido, en el presente artículo se abordan diversos temas cuyo hilo conductor entre todos ellos es la concepción de la dignidad humana en el Estado constitucional y los valores que deben acompañar en su labor al juez constitucional.

Como parte del objeto de estudio de este trabajo, se hace imprescindible abordar el tema de la ética judicial, pues es ella la que viene a influir en las decisiones y actos de los órganos jurisdiccionales.

* Discurso pronunciado en la ceremonia organizada por Amnistía Internacional, sección mexicana, el 10 de diciembre de 1999, publicado en *Derechos Humanos y Ombudsman*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 190.

** Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para precisar y dar claridad a nuestro objeto de estudio es pertinente hacer las siguientes preguntas: ¿cuál es la relevancia de la dignidad de las personas y los derechos humanos? ¿Por qué el Estado constitucional es la mejor estructura para privilegiar a la persona y el ejercicio de sus derechos? ¿Cuál es la tarea de los constitucionalistas frente a los retos que se presentan al régimen democrático?

II. LA DIGNIDAD DE LA PERSONA Y LOS DERECHOS HUMANOS

Precisar qué es la dignidad humana no es cosa sencilla, ni corresponde solo a los juristas, pues su estudio también puede ser abordado desde otras ópticas como la filosófica¹ y la empírica, por mencionar algunas. Pero además, el concepto requiere que se revise el contexto en el que el hecho o la acción a valorar resulta digna o no.

Por otra parte, cabe aclarar que en este estudio no se pretende hacer un análisis pormenorizado del concepto de dignidad humana, ya que ello excedería los límites de un trabajo de esta magnitud y, por qué no decirlo, tal vez, los de nuestros conocimientos. Ni siquiera ésta es la sede para abordar algunos de los problemas que el concepto de dignidad humana origina como son: una cierta localización ideológica iusnaturalista que no todos comparten, la propia determinación de su contenido, su carácter ambivalente, que no en pocas ocasiones puede conducir a resultados que limitan la libertad, o bien cerrar la discusión en un asunto difícil a favor de una de las posiciones de un modo excesivamente radical.² Por lo tanto, solo nos avocaremos a dar una idea general del concepto, para que éste sirva de base de algunas de las ideas que desarrollaremos.

¹ Kant es uno de los autores más representativos en lo que al estudio de la dignidad humana desde el punto de vista filosófico se refiere. Él considera que la dignidad se legitima sólo porque considera al ser humano un ser racional y, como tal, un fin en sí mismo. En ese sentido puede verse Kant, Immanuel, *Crítica de la razón práctica*, México, Edición bilingüe alemán-español, Universidad Autónoma Metropolitana, 2001, *passim*.

² Algunos de estos problemas son abordados por Rey Martínez, Fernando, *La dignidad humana en serio. Desafíos actuales de los derechos fundamentales*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013, pp. XXVII-XXVIII, quien en este trabajo se centra en el análisis de diversos temas relacionados con derechos fundamentales, cuyo hilo conductor entre todos ellos es la idea de tomarse en serio la dignidad humana, especialmente frente a las nuevas formas de agresión.

1. *Implicaciones del reconocimiento de la dignidad humana*

En el Estado constitucional se configura un sistema axiológico compuesto por el conjunto de valores y derechos fundamentado en el concepto de la dignidad humana, mismo que según Häberle “hace a los ciudadanos sujetos de su actuación”.³

Hay que recordar que después de la Segunda Guerra Mundial es cuando se empieza a hacer alusión al principio de dignidad humana de manera sistemática tanto en instrumentos jurídicos nacionales como internacionales.⁴ La invocación de este principio por el derecho, fue en parte, consecuencia de las diferencias que hubo entre las corrientes iusnaturalistas y positivistas. Este debate, finalmente, fue ganado por el iusnaturalismo, pues se aceptó que el concepto de derecho debe ser definido de forma tal que contenga elementos morales.⁵

En el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, del 26 de junio de 1945, se reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos de los hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas.

La dignidad humana también está incorporada de manera contundente en el Preámbulo y en el articulado de la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas conocida, como Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948: “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Otros tratados y convenios internacionales relacionados de una u otra forma con la protección de los derechos humanos y, en específico, con la dignidad humana son los Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949, y del Protocolo Adicional II, de 1977; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del

³ Häberle, Peter, *El Estado constitucional*, México, UNAM, 2003, p. 171.

⁴ Como señala Lefranc Weegan, Federico César, *Sobre la dignidad humana. Los tribunales, la filosofía y la experiencia atroz*, México, UBJJUS, 2011, p. 19, antes del Holocausto no se había invocado a la dignidad humana como principio rector de todo el sistema, ni en las constituciones de los Estados, ni en los más importantes instrumentos internacionales. En cambio, sí se había apelado a la paz, la libertad, el respeto a la propiedad, entre otros, así como a la protección de los derechos naturales e inalienables del hombre.

⁵ Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, Barcelona, Gedisa, 2004, en especial el Capítulo II, dedicado a la importancia práctica de la polémica acerca del positivismo jurídico.

Abuso del Poder, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano respecto a las Aplicaciones de la Biología y de la Medicina, del 4 de abril de 1997;⁶ el Preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación sobre la Mujer, del 18 de diciembre de 1979; la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención sobre los Derechos de los Niños, del 20 de noviembre de 1989.

En cuanto a los textos constitucionales es paradigmático el preámbulo de la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania de 1949 —conocida como Ley Fundamental de Bonn— que establece el papel del pueblo como constituyente que decidió, en primer lugar, imponer como deber a todos los poderes del Estado el respeto y la protección de la dignidad humana.⁷

La Constitución italiana, de 1948, contempla una igual dignidad social para todos los ciudadanos.⁸ Y la Constitución Española, de 1978, también la reconoce al señalar como uno de los fundamentos del orden político y de paz social el respeto de la libertad personal y la consiguiente posibilidad del libre desarrollo de la personalidad.⁹

En el ámbito latinoamericano varias Constituciones contemplan el respeto a la dignidad humana, por ejemplo, la Constitución Política de Colombia de 1991, la incluye en su artículo 10.¹⁰

Como se observa, en los diversos instrumentos se presupone el concepto de dignidad humana como algo evidente y sobreentendido, sin que

⁶ Este Convenio, en su preámbulo y en su artículo 1o., permite ver que está orientado con determinación a la protección de la dignidad del ser humano, “Artículo 1. Objeto y finalidad. Las partes en el presente Convenio protegerán al ser humano en su dignidad y su identidad y garantizarán a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina”.

⁷ “Artículo 1.1. La dignidad del hombre es sagrada y su respeto y protección constituyen un deber para todas las autoridades del Estado”.

⁸ “Artículo 3. Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales”.

⁹ “Artículo 10.1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son el fundamento del orden político y de la paz social”.

¹⁰ “Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

se aclare, además, en qué consiste en verdad y cuál es su contenido y alcance.¹¹

Su reconocimiento se coloca en la cima de todo el ordenamiento jurídico, como una norma jurídica objetiva, no un derecho subjetivo de carácter fundamental, y por este motivo, incondicionada, no subordinable a ponderaciones y limitaciones —a diferencia de los derechos fundamentales—.

La dignidad establece una prohibición de la instrumentalización, el ser humano no puede ser degradado jamás al nivel de un objeto, a un mero medio para la realización de un fin mayor. En este sentido, las políticas públicas se enfocan a personas, las reformas legislativas se dirigen a individuos, los juicios resuelven sobre conflictos que afectan a nuestros vecinos.

Y va más allá, la dignidad no es solo algo que deba defenderse de comportamientos que podrían dañarla, sino algo que debe promoverse y sobre la cual se apoya el crecimiento social.

Y por tanto, la tutela de la dignidad humana no puede prescindir de la satisfacción de necesidades concretas, a las cuales el Estado, en su faceta social, está llamado a hacerse cargo.

Pues, el hombre, antes de ser un animal racional o un animal moral, es un animal con necesidades y cuanto más capaz es la sociedad de satisfacerlas, tanto más se realiza en ella la dignidad humana.

2. *Expansión de los derechos humanos*

El sistema de derechos fundamentales actúa en el ámbito del Estado constitucional como un auténtico orden subjetivo de valores dotado de unidad material y de especial fuerza normativa.¹² Desde esta perspectiva se liga a los derechos humanos con los valores constitucionales como la libertad, la justicia, igualdad, pluralismo y dignidad humana. Estos derechos suponen una concreta garantía jurídica de la autonomía individual de la persona frente a la siempre posible intromisión antijurídica de los poderes públicos en la esfera privada.¹³

¹¹ En el mismo sentido Maihofer, Werner, *Estado de derecho y dignidad humana*, Buenos Aires, B de f, 2008, p. 5.

¹² Peralta, Ramón, “Sobre la naturaleza del Estado constitucional”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 125, julio-septiembre de 2004, p. 263.

¹³ *Idem*.

Cuando se escribe sobre derechos humanos se hace referencia a aquellos derechos que son inherentes al individuo, por lo que afectarle su disfrute impacta de manera directa en su dignidad como persona. Asimismo, hay que mencionar que los derechos humanos tienen un innegable componente moral y filosófico y han encontrado un progresivo desarrollo a nivel internacional, sobre todo, después de la Segunda Guerra Mundial.

La divulgación de los derechos humanos y su defensa ha permitido despertar conciencia e interés en la población general. Quizá como un reflejo de lo que la cultura democrática del actual Estado constitucional ha conseguido a lo largo de su desarrollo. Por ello, en la formación de una teoría del garantismo, como diría Bobbio se promueve “la construcción de paredes maestras del Estado de Derecho que tienen por fundamento y fin la tutela de las libertades del individuo frente a las variadas formas de ejercicio arbitrario del poder”.¹⁴

Se debe tomar en cuenta que los derechos humanos presentan en el ordenamiento mexicano cuatro características primordiales: *a) máximo rango*, pues se encuentran reconocidos a nivel constitucional, lo que coloca a sus normas en el más alto nivel jerárquico; *b) máxima fuerza jurídica* pues al estar garantizados por el derecho, vinculan a todos los órganos estatales y existen medios específicos para su tutela judicial; *c) máxima importancia de su objeto*, pues no regula cuestiones sin importancia, sino que definen la estructura social, y en ellos encontramos la esencia y valor de nuestra democracia, y *d) máximo grado de indeterminación*, pues para conocer el contenido de dichos derechos se debe revisar las interpretaciones que va estableciendo el juez constitucional.¹⁵

En concreto, los derechos políticos, se reconocen como derechos humanos a raíz de la Ilustración y los primeros textos constitucionales de Francia, Norteamérica y Cádiz, entendiendo que las personas, como integrantes del pueblo o nación, es decir, como ciudadanos, no son súbditos sometidos, sino que tienen el derecho de ser parte de los asuntos públicos, un derecho de carácter inalienable.¹⁶ Y desde la postura del Estado constitucional, los derechos que garantizan la democracia deben considerarse

¹⁴ Bobbio, Norberto, “Prólogo”, *Derecho y razón*, Madrid, Trotta, 2001. p. 13. Garantismo, que en el tema electoral es expuesto por José de Jesús Orozco Henríquez, en *Justicia electoral y garantismo jurídico*, México, Porrúa, 2006.

¹⁵ Alexy, Robert, “Los derechos fundamentales en el Estado Constitucional Democrático”, *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, UNAM-Trotta, 2006, pp. 31-47.

¹⁶ Fix-Fierro, Héctor, *Los derechos políticos de los mexicanos*, México, UNAM, 2006, pp. 1-5.

fundamentales, comprendiendo entre ellos a los derechos políticos, pues es a través de su ejercicio que los ciudadanos pueden votar, ser votados, asociarse para fines políticos y participar en la organización y vigilancia de los procesos electorales.

En México, a raíz de históricos conflictos político-judiciales,¹⁷ el juicio de amparo o de garantías dejó de contemplar entre los derechos fundamentales protegidos a los de carácter político,¹⁸ vinculados directamente al modo de acceder al poder.

Lo anterior, equivalió a dejar en estado vulnerable a los individuos respecto a sus derechos político-electORALES. Pese a la mención expresa en la Constitución mexicana y los compromisos internacionales adquiridos, tras la ratificación del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Fue con las reformas constitucionales en materia electoral de 1994, 1996 y 2007, y las respectivas modificaciones a la normatividad secundaria, que se consolidó un sistema de justicia electoral en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad,¹⁹ encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones, para lo cual se ha establecido un sistema de medios de impugnación que garantiza la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales y la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, en los términos establecidos por los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ Nos referimos al “Amparo Morelos”, en 1870; al cuestionamiento hecho a la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada por José María Iglesias (en ese entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y quien de proceder dicho cuestionamiento asumiría la Presidencia de la República), 1876, y a la interpretación de Ignacio L. Vallarta, en 1881, respecto a que el Poder Judicial de la Federación debía abstenerse de conocer de asuntos políticos. Para revisar con mayor profundidad lo ocurrido en las resoluciones del “amparo Morelos” y la “Tesis Vallarta”, véase González Oropeza, Manuel, “El amparo Morelos”, en *Estudios en homenaje del doctor Jorge Barrera Graff*, t. I, México, UNAM, 1989, pp. 811-836; Fix-Zamudio, Héctor, “Ignacio Luis Vallarta. La incompetencia de origen y los derechos políticos”, en *A cien años de la muerte de Vallarta*, México, UNAM, 1994, pp. 19-39; respectivamente.

¹⁸ DERECHOS POLÍTICOS. LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS NO DA LUGAR AL JUICIO DE AMPARO, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Pleno, t. VI, p. 463. Tesis Aislada. La resolución se tomó por unanimidad de 8 votos, el 9 de marzo de 1920.

¹⁹ Exceptuando la acción de inconstitucionalidad de leyes electorales, que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La interpretación judicial ha superado la postura reduccionista de ubicar en el contenido de los primeros veintinueve artículos constitucionales a los derechos fundamentales protegidos en el país.²⁰

Y he aquí, en esta última característica, la relevancia del modelo de interpretación judicial que se ha adoptado con la referida reforma, el nuevo orden jurídico nacional ha reestructurado la forma de hacer justicia e interpretar el derecho, pues todos los jueces están obligados en el desempeño de su función a anteponer a cualquier norma, los derechos humanos.

III. EL ESTADO CONSTITUCIONAL

1. *Evolución del Estado de derecho al Estado constitucional*

En los Estados democráticos de Occidente el concepto de Estado de derecho ha pasado a formar parte del derecho constitucional positivo de forma evidente y expresa; su significado debe determinarse en cada caso concreto en el marco de la Constitución en que se halla inserto, sin perjuicio de la validez que puedan tener sus definiciones abstractas.²¹ Así, se suele llamar Estado constitucional al modelo de Estado desarrollado a partir de la terminación de la Segunda Guerra Mundial en los países occidentales de derecho continental, para diferenciarlo del Estado perfeccionado durante el siglo XIX que se identifica como Estado de derecho, y que culminó con el Tercer Reich.

Este modelo de Estado de la posguerra se caracteriza por la importancia de la Constitución, por el reconocimiento constitucional de la dignidad humana como eje de todo el sistema en correspondencia con una teoría individualista de la sociedad, y por su interpretación diferenciada de la ley ordinaria. En este tipo de Estado, la Constitución se va consolidando como norma fundamental, rectora de todo el sistema.²²

²⁰ La Suprema Corte ha reconocido así, por ejemplo, el derecho al mínimo vital que se desprende del artículo 31, fracción IV de la Constitución (la obligación de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa), interpretándolo en relación con los artículos 1, 3, 4, 6, 13, 25 y 27 de la ley suprema.

²¹ Figueroel Burrieza, Ángela, *Ensayos de justicia constitucional sobre derechos y libertades*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009, p. XV.

²² Cf. Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 2011, p. 109, quien señala que en este modelo la diferencia entre ley y Constitución com-

También hay que precisar que el Estado constitucional se suele identificar con la eliminación de todo rasgo de “absolutismo” que, incluso puede encontrarse en regímenes políticos calificados formalmente como democracias constitucionales. Pero más específicamente, con el término Estado constitucional se alude a la concepción actual del Estado de derecho determinado fundamentalmente por la Constitución, misma que es definida como su norma fundamental (principio de supremacía), la que reconoce y garantiza un conjunto de derechos fundamentales de las personas, conjunto que conforma un verdadero sistema normativo-axiológico que se erige en la parte “dogmática” del derecho constitucional. Respecto de esta dogmática constitucional se ordena, se fundamenta, se limita el otro gran bloque del texto constitucional referido a la organización de los poderes del Estado,²³ en función del principio de su separación y control.²⁴ De esta manera, si el concepto de Estado de derecho expresa el sometimiento del Estado a un conjunto de normas e instituciones jurídicas,²⁵ el Estado constitucional especifica esa relación en el sentido de que la Constitución tiene como una de sus funciones principales garantizar los derechos civiles y políticos de los ciudadanos acomodando a tal fin la organización de los poderes del Estado, pues no es otra la virtualidad del Estado sometido a la Constitución.

En fin, el Estado constitucional del siglo XXI como construcción jurídico-política de origen occidental es aquel que debe hacer de los derechos fundamentales el límite objetivo de la acción estatal.

2. De la división de poderes a la distribución del poder

Entre los elementos esenciales del Estado constitucional, el que se refiere a la división de poderes es, sin duda, el que ayuda en mayor medida a estructurar un verdadero régimen democrático, puesto que asegura la supremacía de la Constitución y permite la efectiva vigencia de los dere-

prende procedimientos de interpretación específicos para cada una. En el primer caso se seguirá usando primordialmente la forma del silogismo y en el segundo, la interpretación se caracterizará por la llamada ponderación de principios.

²³ Peralta, Ramón, “Sobre la naturaleza...”, *cit.*, p. 263.

²⁴ Estos dos elementos inherentes a toda constitución aparecen en el artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que señala “Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes carece de Constitución.

²⁵ Peralta, Ramón, “Sobre la naturaleza...”, *cit.*, p. 1.

chos humanos mediante un efectivo sistema de justicia constitucional, tal y como lo veremos más adelante.

De conformidad con Montesquieu²⁶ y Locke,²⁷ este principio estaba basado en la idea de que los poderes públicos se controlaran unos a otros, garantizando de esta forma la libertad de los ciudadanos. Que una misma persona no posea todo el poder, porque entonces la libertad fenece. Que el titular de alguno de los poderes no lo sea también de otro.²⁸

Al margen de las divergencias que en torno a la expresión se suelan originar, se puede decir que el principio de la división de poderes jamás ha recibido una aplicación práctica completa (es decir, que en ningún Estado ha existido una separación total de poderes), sino que siempre se ha realizado de modo flexible, como reflejo de las muchas excepciones que le han ido imponiendo diversas necesidades dentro del funcionamiento estatal,²⁹ pues los órganos del poder que ejercen las tres funciones clásicas que conocemos han tenido que ceder espacios a otros órganos.

Ahora bien, la separación y control de los poderes del Estado se encuentra en la necesidad de fijar unas reglas jurídico-políticas concretas que permitan la posibilidad de garantizar con efectividad el ejercicio de los derechos individuales que logren configurar un sistema normativo-institucional que haga posible la libertad civil y política de los ciudadanos en el ámbito de una determinada comunidad política.³⁰

Como tal, la división de poderes no solo se ha fortalecido, sino que ha transitado a una eficiente distribución de competencias entre los órganos estatales con la única finalidad de garantizar de una mejor manera el disfrute de los derechos humanos, de proteger desde toda acción estatal, y de una manera intensa, la dignidad de la persona. No obstante, como nos señala Jorge Carpizo, hay que ser muy cautelosos porque una cosa es la colaboración de los poderes y otra muy diferente su confusión. Para la buena marcha del gobierno, necesario es que cada poder ejerza sus funciones y éstas no las puede delegar un poder a otro, a menos que la propia Constitución, en determinadas situaciones, así lo prevea.³¹

²⁶ Véase Montesquieu, *Del espíritu de la ley*, 3a. ed., trad. de Nicolás Estévanez, México, Porrúa, 1977, específicamente el Capítulo de la “Constitución de Inglaterra”.

²⁷ Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 7a. ed., México, Gernika, 2008.

²⁸ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 7a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1999, p. 301.

²⁹ Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel, “Voz: División de poderes”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, t. I, México, Porrúa-UNAM, 2009, pp. 548 y ss.

³⁰ Peralta, Ramón, “Sobre la naturaleza...”, *cit.*, p. 262.

³¹ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, *cit.*, pp. 301 y 302.

Esto es, si bien, por lo regular cada poder se circumscribe en la órbita de su correspondiente función institucional, ello no impide que se den excepciones más o menos relevantes, de transmisión de funciones atribuidas a otros poderes. Ello, porque la división de poderes que se encuentra diseñada, va a ser lo que cada Constitución diga que es. Así, si la Constitución establece que el Poder Ejecutivo puede realizar algunas funciones legislativas, pues podrá hacer esas funciones sin que ello implique algún problema de constitucionalidad. Si en otros casos la Constitución establece que los órganos jurisdiccionales pueden desempeñar algunas facultades legislativas como los reglamentos, ello también es válido. O bien, si se establece que el Congreso tiene facultades jurisdiccionales, como sucede en México con el juicio político, ello tampoco invade funciones de otro órgano.³²

Bajo estos principios, el Estado distribuye el poder entre diversos órganos, quienes se controlan mutuamente a través de diversos frenos y contrapesos, en tanto así garantizan el correcto funcionamiento gubernamental que permita el disfrute de los derechos humanos y la consecución del bien común.

Así, los órganos e instituciones del Estado encuentran su razón de ser y la justificación de las facultades y competencias que le han sido otorgadas, en cuanto posibilitan un ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

3. *El régimen democrático*

En el ámbito de un Estado constitucional como Estado democrático de naturaleza garantista se destaca la libertad política de los ciudadanos, pues como sabemos la soberanía radica en el pueblo como conjunto de ciudadanos que deciden la conformación de los poderes públicos en orden a legitimar su ejercicio. El derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho a elegir los cargos públicos que desempeñan los poderes del Estado, así como el derecho de todo ciudadano a ocupar dichos cargos a partir de un determinado sistema de elección; son los derechos que constituyen la necesaria libertad política que se añade a la libertad civil, en cuanto se constituye el gobierno civil.³³

³² Cossío Díaz, José Ramón, *Constitución, democracia y jurisdicción electoral*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2010, pp. 19 y 20.

³³ Peralta, Ramón, “Sobre la naturaleza...”, cit. p. 267.

La legitimidad de un Estado democrático y constitucional no radica solo en el resultado de unas elecciones limpias y transparentes que sienten las bases de un Estado de derecho, sino y de modo sustancial, en la protección y mayor fomento de los derechos fundamentales.

Si el Estado constitucional es aquel determinado básicamente por la ley fundamental, ella a su vez lo está por el conjunto de derechos humanos que reconoce y garantiza. Son ellos, su contenido, lo que limita al otro gran bloque del texto referido a la organización de los poderes del Estado.

Los derechos fundamentales constituyen un sistema coherente que inspira a todas las normas e instituciones del mismo. El sistema de derechos aparece, entonces, como elemento legitimador y referente hermenéutico básico del ordenamiento jurídico.

En este sentido, a partir de este dogma, señala el profesor español Eliseo Aja,³⁴ el constitucionalismo actual cuenta con cuatro principales características:

- 1) Primero, por el cambio en las relaciones entre el Estado y la sociedad: la hipótesis en que descansaba la concepción liberal de separación entre el Estado y la sociedad ha desaparecido. El reconocimiento de derechos, significaba que los poderes públicos no debían intervenir en esa esfera reservada a los individuos. Ahora, por el contrario, se obliga desde el texto constitucional a todas las autoridades a proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos.
- 2) Segundo, porque todas las Constituciones son democráticas y se fundan en el principio de soberanía popular: pueden variar las fórmulas de redacción, pero en el fondo, el poder reside en el pueblo y la soberanía popular se ejerce mediante las libertades públicas y el sufragio. En México, la última reforma constitucional en materia política³⁵ buscó consolidar dicho principio y ampliar la participación ciudadana en la toma de decisiones a través de las candidaturas independientes, la iniciativa ciudadana y la consulta popular.
- 3) Como tercer característica, destaca que todas las Constituciones reconocen el pluralismo político y social. En nuestra nación, desde 1977 y, con más intensidad, en las últimas dos décadas, el pluralismo

³⁴ Aja, Eliseo, “Introducción al concepto de Constitución”, en Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Barcelona, Ariel, 2002, pp. 26 y ss.

³⁵ El Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución mexicana en materia política, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de julio de 2012.

político ha florecido como resultado de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión, de asociación y de reunión, y en el sufragio libre ha encontrado una garantía más para manifestarse a favor o en contra de las políticas públicas y del gobierno, a través del voto, su anulación o el mismo abstencionismo.

Pero además, el texto constitucional plasma un pluralismo ideológico que convive intensamente: libre comercio, competitividad y, a un lado, derechos laborales y propiedad estratégica del Estado en ciertos sectores; además de garantizar la no discriminación social y nuestro pluriculturalismo enriquecido gracias a nuestros pueblos y comunidades indígenas.

- 4) Una cuarta característica del actual constitucionalismo es el grado de normatividad, muy superior a las anteriores. En el caso mexicano, algunas veces se diría excesivo, pero que deriva de la superposición del principio de constitucionalidad frente al principio de legalidad. No solo el grado normativo en el ámbito de las facultades y obligaciones de las instituciones estatales, en el que se podrían señalar, como ejemplo, el extenso artículo 41 constitucional en materia electoral, sino también el avance y ampliación de derechos que se va presentando, donde ahora se puede encontrar el derecho a la alimentación,³⁶ a la cultura física y al deporte,³⁷ o al agua.³⁸

Así, la Constitución como la decisión política fundamental de una comunidad política, es la primera norma jurídica del Estado. Y al ser la “ley de leyes” produce una serie de consecuencias concretas en el ordenamiento jurídico, concebido éste como un sistema de normas que se rige por los principios de unidad y jerarquía; un ordenamiento jurídico cuya coherencia sistémica exige que todas las normas que lo componen encuentren en la Constitución, en los principios y valores que consagra, la referencia última de su legitimidad y validez, que informa a todo el ordenamiento jurídico de manera determinante.

4. La justicia constitucional

Es dentro de este entramado institucional donde resalta la justicia constitucional, con la posición privilegiada que le otorgó el Poder Constituyente.

³⁶ Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de octubre de 2011.

³⁷ *Idem.*

³⁸ Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 2012.

Como se ha señalado, uno de los elementos fundamentales del Estado constitucional es el principio de la supremacía de la ley fundamental sobre cualquier otra disposición normativa secundaria o cualquier acto que emane del Estado. Por tanto, los actos del Poder Legislativo y de los demás órganos del Estado no pueden violar las reglas, principios y valores insertos en la Constitución.

Esta supremacía de la Constitución sería imperfecta e inoperante desde el punto de vista jurídico, si no se establecieran en la misma las garantías que la protegieran de los actos inconstitucionales del Estado o de cualquier ruptura del ordenamiento constitucional. La supremacía de la Constitución no tendría razón de ser si a la vez no se fijaran, con precisión, los medios para protegerla tanto de su parte orgánica, incluyendo los procedimientos constitucionales, como en la dogmática. De ahí que la garantía de la Constitución se realice a través de lo que se conoce como justicia constitucional.³⁹

En la actualidad, hay que entender el concepto de justicia constitucional como un concepto material y sustantivo, que no es otro que el conjunto de técnicas tendentes a garantizar e interpretar la Constitución mediante mecanismos tanto políticos como jurisdiccionales. La justicia constitucional considerada como la facultad de los tribunales (sean tribunales constitucionales, ordinarios o especiales) para controlar la constitucionalidad de la legislación, es, sin lugar a dudas, el logro más importante del ciudadano frente a la autoridad absoluta de los órganos del Estado.

En ese sentido, se ha identificado el desarrollo de la justicia constitucional con el de la ley fundamental. Para posteriormente invertir la relación causal entre ambas. Convirtiendo a la justicia constitucional en la medida práctica y concreta de validez de la carta magna, lo que ha transformado las relaciones reales del poder del Estado legislativo a un orden jurisdiccional constitucional, propio del Estado constitucional.⁴⁰

Delimitado el sentido en el que hay que entender en la actualidad la justicia constitucional, es pertinente señalar otro elemento que la caracteriza, como es la relativa a la función o funciones que cumple. Como es sabido surge ante una situación de crisis de la idea de Constitución, como un mecanismo más para afianzar los principios y valores constitucionales y, muy significativamente, los derechos fundamentales y los derechos

³⁹ Brewer-Carías, Allan R., *La justicia constitucional (Procesos y procedimientos constitucionales)*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2007, p. 36.

⁴⁰ Para profundizar en el argumento puede verse Cappelletti, Mauro, *Giudici legislativi*, Milán, Giuffrè, 1984, pp. 3 y ss.

de las minorías frente a las mayorías parlamentarias. Y, en muchos ordenamientos, la introducción de mecanismos de justicia constitucional responde a esa misma idea de tener un garante de la Constitución⁴¹ ante situaciones de crisis o de debilidad institucional. Ciertamente, ese papel de garante de la ley suprema que representa la justicia constitucional resulta más útil en los procesos de transición política desde regímenes autoritarios hacia auténticos sistemas democráticos.⁴²

Otra cuestión que hay que destacar es la del papel que la justicia constitucional representa o puede representar para legitimar el régimen democrático. Si en los viejos y asentados sistemas jurídicos con instituciones de justicia constitucional existe un debate sobre cuál es el fundamento democrático de la existencia y funcionamiento de este tipo de justicia, en otros países y, en especial, en algunos países de América Latina, la cuestión es precisamente la contaria, es decir, que la justicia constitucional se convierte en un elemento muy importante de legitimidad del sistema democrático.⁴³

Desde un ámbito más jurídico formal, el papel de la justicia constitucional es el de impulsar la transformación del ordenamiento jurídico. Así lo ha señalado Pablo Pérez Temps al afirmar que:

La vieja idea de “legalidad” se ve reforzada, y en parte, remplazada, por la idea de “constitucionalidad”. La tradicional concepción de la constitución como norma meramente organizativa y, en cierto sentido, situada en un parámetro casi metajurídico desde el punto de vista material, se ve sustituida por una concepción de la constitución entendida como norma directamente eficaz tanto en sus mandatos organizativos o institucionales, como en aquellos de naturaleza material y sustantiva. Valores y principios constitucionales, hay que insistir, que se proyectan sobre todo el ordenamiento, en buena medida por la acción de la justicia constitucional, que, a través de sus distintas competencias, viene a revisar y a dar una nueva lectura de todo el ordenamiento jurídico.⁴⁴

⁴¹ Esta expresión es citada por el propio Kelsen en Kelsen, Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)”, *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, trad. de Juan Ruiz Manero, Madrid, Debate, 1988.

⁴² Con relación a Centroamérica, puede verse, por ejemplo, Hernández Valle, Rubén y Pérez Temps, Pablo (dirs.), *La justicia constitucional como elemento de consolidación democrática en Centroamérica*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2000.

⁴³ Sobre este tema puede verse Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, *passim*.

⁴⁴ Pérez Temps, Pablo, *Escritos sobre justicia constitucional*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005, pp. 52 y 53.

En fin, a la justicia constitucional se le ha encargado la defensa directa e inmediata de la norma fundamental. Así, por medio de sus sentencias, limita y controla cualquier pretensión de romper con la dinámica estatal diseñada y afectar con ello el interés común o algún derecho humano, pues de lo que se trata es que mediante la argumentación constitucional se maximice el ejercicio de los derechos, para proteger y ampliar sus contenidos.

5. Justicia constitucional electoral

El actual Estado constitucional solo permite concebir al Estado a partir de la consideración de los derechos de la persona como ciudadano, consideración que convierte a los poderes públicos en “mecanismos” de naturaleza jurídico-política tendentes a la protección de la individualidad moral de cada persona. La propia racionalidad del Estado constitucional exige la limitación del poder en beneficio de los derechos y libertades de todos los ciudadanos.⁴⁵

Es al conjunto de derechos civiles y políticos al que debe reconocerse el mayor rango normativo respecto al conjunto de los preceptos constitucionales. Y los poderes públicos de un Estado que se define como “constitucional” deben limitarse a hacerlos efectivos, sin inmiscuirse en el contenido de los mismos en cuanto derechos de libertad, limitándolos solo en el caso de ejercicio espurio de los mismos, es decir, un ejercicio que vulnere los derechos de los demás o se dirigiera contra el orden público delimitado constitucionalmente.

En México, a través del ejercicio de la función del máximo órgano jurisdiccional electoral, la protección de los derechos político-electorales, como derechos humanos que son, se ha diseñado a través del carácter activo y progresista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este órgano al aplicar un control de la convencionalidad cuando toma sus decisiones, garantiza de una manera más amplia el disfrute de los derechos ciudadanos. En particular, un método interpretativo que resultaba novedoso, se ha expandido con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, fortaleciendo así la protección de dichos derechos, pues el marco que dispone el control de convencionalidad, maximiza el contenido y alcance de los derechos humanos en el ordena-

⁴⁵ Peralta, Ramón, “Sobre la naturaleza...”, *cit.*, p. 264.

miento jurídico nacional y, por tanto, de los derechos de la ciudadanía en el contexto de la democracia electoral mexicana.⁴⁶ Convicción que el Tribunal Electoral ejerce con toda decisión en el caso de los grupos sociales menos favorecidos.

En este sentido, los entornos electorales se han afianzado, para privilegiar la participación ciudadana y proteger la decisión mayoritaria expresa en las urnas.

El objetivo ha sido claro, promover, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos político-electORALES de votar, ser votado, asociarse, afiliarse, acceder a la información y de petición, así como de aquellos derechos fundamentales que se encuentran íntimamente ligados a éstos.

Así, la justicia electoral emerge como la mejor opción para resolver los naturales conflictos políticos y maximizar el disfrute de los derechos ciudadanos.

6. *Ética judicial electoral*

Bajo este panorama, uno de los principales problemas que debe afrontar el Estado constitucional, como producto del positivismo jurídico, es tanto el aislamiento de la realidad por parte de la norma, como el divorcio entre la ética y la voluntad de la autoridad.⁴⁷ No obstante, la intención de otorgar vigencia a la Constitución del Estado, mediante su fuerza normativa no se reduce a una tarea de mera coerción y eficacia de la norma, a través de la jurisdicción constitucional.⁴⁸ Se trata más bien de una toma de conciencia de los intérpretes de la norma suprema, de las posibilidades y límites constitucionales, en función de las necesidades y condiciones de la realidad social, económica, técnica, natural, que permita dar respuesta a los problemas concretos en el marco de los principios y valores constitucionales.

⁴⁶ Con esta reforma constitucional, todas las autoridades del país están obligas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De ella se deriva la aplicación del principio *pro persona* y del control de convencionalidad al momento de interpretar las normas de los derechos fundamentales. Aún antes de dicha reforma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha aplicado el control de convencionalidad como método para ejercer un garantismo judicial. Por ello, la citada reforma viene robustecer sus criterios, expandiendo el modelo de la justicia electoral al resto de las autoridades.

⁴⁷ Cf. Prieto Sanchís, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, México, Fontamara, 1997, pp. 25-28.

⁴⁸ Hesse, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, pp. 61 y ss.

Como se ha señalado, los derechos fundamentales son normas superiores en el Estado constitucional que, en orden a un sistema básico de valores aceptado por la mayoría de la sociedad, concede un sentido unitario al ordenamiento jurídico positivo que se basa en postulados éticos. Esas normas superiores son normas éticas en relación con un sistema objetivo de valores. El orden estatal queda, pues, determinado por un sistema ético-jurídico concreto de rango constitucional que fija tanto el fundamento legitimador como el límite objetivo de los poderes públicos.⁴⁹ Ello ha permitido construir el adecuado escenario para desvelar el rol de la ética en el constitucionalismo, a partir de concebir el pensamiento constitucional con que operan los órganos jurisdiccionales y el papel que cumple la ética a través de sus resoluciones.

Los parámetros objetivos en la actuación judicial tienen su base ética en la convicción personal y en la responsabilidad pública. Así, las autoridades, las y los servidores públicos, han sido habilitados, por la Constitución y las leyes, para el constante ejercicio del poder en beneficio del bien común. Y para guiar su actuación diaria, se han establecido determinados valores y principios éticos que, al ponerlos en práctica, legitiman su desempeño.

No obstante, como el quehacer de los órganos jurisdiccionales cambia según la teoría del derecho que se tome de referencia, se cree adecuado hacer algunos comentarios acerca de la ética judicial.

En relación con el marco constitucional, de carácter garantista y *pro persona*, al que se ha hecho referencia en páginas anteriores, el sistema de ética pública en las democracias es el modelo que más beneficia a la persona y su dignidad, y en él la justicia tiene una función como referente ético en el constitucionalismo y se vuelve un elemento indispensable para la cohesión constitucional.⁵⁰

En el ámbito judicial, principios como los de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia han sido ratificados en diversos instrumentos iberoamericanos,⁵¹ con el objetivo de consolidar en nuestros países, una justicia moderna y accesible, atenta a todas las

⁴⁹ Peralta, Ramón, “Sobre la naturaleza...”, *cit.*, p. 263.

⁵⁰ Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Diez lecciones sobre ética, poder y derecho*, Madrid, Dykinson, 2010, pp. 110 y ss.

⁵¹ Entre dichos instrumentos internacionales podemos mencionar el Estatuto del Juez Iberoamericano (Canarias 2001), el Código de Bangalore sobre la Conducta Judicial (La Haya 2002), las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Brasilia 2008) y la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas (Argentina 2012), entre otros.

personas, con especial cuidado respecto a aquellas que conforman alguno de los grupos vulnerables de nuestras sociedades.

Uno de esos instrumentos es el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial de 2006, mismo que se ha convertido en un punto indispensable de referencia, pues se compone de principios universales fundamentales de independencia e imparcialidad, así como de motivación; que en tanto normas de optimización permite que se apliquen en función de las circunstancias del tiempo y el lugar. Además el Código recoge otros principios completemetarios como el conocimiento y la capacitación, la justicia y equidad, la responsabilidad institucional, la cortesía, la integridad, la transparencia, el secreto profesional, la prudencia, la diligencia y la honestidad profesional.⁵²

Códigos como éste, al ser observados, acrecientan la confianza pública en el sistema judicial y robustecen la integridad de las cortes y tribunales.

También existen instancias como la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, que cristalizan los compromisos nacionales por alimentar en la formación de jueces y magistrados las cualidades humanas que permiten realizar de mejor manera sus tareas y encomiendas.

En este orden de ideas, la complejidad de las situaciones en las cuales actuamos los miembros de la judicatura electoral, los desafíos del desarrollo institucional y la exigencia de respetar los intereses legítimos de la ciudadanía y de las agrupaciones y partidos políticos, ponen de manifiesto la importancia de definir con claridad principios específicos que debemos reconocer y asumir. Ello, a pesar de las concepciones jurídicas y circunstancias sociales que rodean a los magistrados y, en última instancia, de la ética de sus cosmovisiones y formas de vida.

En México, para garantizar un disfrute igualitario y efectivo de los derechos fundamentales, que permita vivificar nuestro sistema democrático participativo, se han identificado como valores propios el respeto por la ley electoral y el orden jurídico vigente; la neutralidad, que complementa a la independencia de todo juez; la transparencia vinculada al desempeño de la función en calidad de excelencia; la minuciosidad y exhaustividad, y una esmerada actitud de servicio en las tareas del servidor judicial electoral.

La elaboración de un Código Modelo de Ética Judicial Electoral⁵³ ha sido una ardua tarea, que llena de satisfacción. No obstante, este Código

⁵² Chayer, Héctor Mario, *Ética judicial y sociedad civil. Técnicas de incidencia*, Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, 2008, pp. 95 y ss.

⁵³ Aprobado por una comisión creada *ex profeso*, a instancias del Tribunal Elec-

es solo un paso dado en el largo camino que queda por andar y por ello es necesario socializarlo para construir trabajos conjuntos en la materia. Para ello, se debe establecer un diálogo permanente sobre la ética judicial electoral para fortalecer las instituciones de justicia y, de esta manera, a las democracias.

El comportamiento ético de las y los servidores públicos es una de las manifestaciones culturales necesitadas de mayor reflexión. El ejercicio del poder conlleva grandes responsabilidades, pues, al resolver, se decide sobre los derechos de otras personas, sobre la dirección de las naciones. De ahí que sea válido seguir preocupados por las acciones de los operadores de la norma constitucional y las motivaciones que les acompañen.

Por todo ello, la actuación judicial del Tribunal Electoral no puede estar desvinculada de un pensamiento institucional, en cuanto expresión del doble carácter de la ética en el ejercicio profesional de la judicatura. Donde la ética objetiva, entendida como la defensa de los valores constitucionales, se traduce en una ética subjetiva, concebida como el respeto de las reglas procesales. Esta ética judicial integral es la síntesis concreta de la convicción de las ideas y de la responsabilidad en la función judicial.

Cabe señalar que la ética judicial en un Estado constitucional incluye derechos y deberes jurídicos que se refieren a las conductas más relevantes para la vida pública y social. Máxime si, al decir de Malen, todo juez requiere ser una buena persona o dicho de otra forma, una mala persona, definida en términos de su rechazo al sistema de valores democráticos y constitucionales, no podría ser un buen juez.⁵⁴

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN: EL ENCARGO CONSTITUCIONAL

La huella que dejan personas como Jorge Carpizo, el servidor público, el juez, el universitario, marcaron un camino a seguir para todo aquel que se dedique al ámbito constitucional.

Si la profesión del abogado conlleva la defensa de los intereses de sus semejantes, la vocación del constitucionalista adquiere un matiz mucho

toral del Poder Judicial de la Federación y de la Asociación de Salas y Tribunales Electorales de la República Mexicana, durante el Encuentro Nacional de Magistrados en Materia Electoral, celebrado el 30 mayo de 2013 en Monterrey, Nuevo León.

⁵⁴ Malen Seña, Jorge, “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?, *Justicia Constitucional*, año II, núm. 4, julio-diciembre, 2006, p. 207.

más delicado: la afectación o garantía del pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Y esta es la vocación que hemos perseguido los constitucionalistas, al dedicarle nuestra vida profesional. De este tamaño es el compromiso que hemos adquirido.

No importa el ámbito en el que nos desempeñemos, sea la investigación o docencia, como abogados litigantes o servidores públicos, el derecho constitucional no es una rama ideológicamente neutral, sino que toma como referente a la persona y sus derechos fundamentales y esa es la dirección unitaria a la que se debe apuntar.

En el fondo de nuestros ensayos o artículos, en todas nuestras cátedras y conferencias, a lo largo de nuestras demandas y alegatos, en cada uno de nuestros actos como autoridad se debe observar el fundamento de nuestra norma constitucional y desprenderse, sin lugar a dudas, la motivación de beneficiar de la manera más amplia a las personas.

Pues, como diría Fernando Rey,⁵⁵ el ADN del derecho constitucional es la máxima expansión de los derechos fundamentales dentro de un orden social lo más justo e igualitario, que opera en permanente progreso. Por tanto, el constitucionalista debe asumir, de oficio, un peculiar compromiso con el fortalecimiento de la democracia, la dignidad y los derechos.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AJA, Eliseo, “Introducción al concepto de Constitución”, en Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Barcelona, Ariel, 2002.
- ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, Barcelona, Gedisa, 2004.
- , “Los derechos fundamentales en el Estado Constitucional Democrático”, en *Neoconstitucionalismo(s)*, 3a. ed. Madrid, UNAM, Trotta, 2006.
- BOBBIO, Norberto, “Prólogo”, en *Derecho y Razón*, Madrid, Trotta, 2001.
- BREWER-CARIAS, Allan R., *La justicia constitucional (Procesos y procedimientos constitucionales)*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2007.
- CAPPELLETTI, Mauro, *Giudici legislatori*, Giuffrè, Milán, 1984.
- CARPIO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 7a. ed. México, Porrúa-UNAM, 1999.

⁵⁵ Rey Martínez, Fernando, *La dignidad humana en serio...*, cit., p. XXIV.

- _____, Discurso pronunciado en la ceremonia organizada por Amnistía Internacional, sección mexicana, el 10 de diciembre de 1999, publicado en *Derechos Humanos y Ombudsman*, 3a. ed. México, Porrúa, 2003.
- CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel, “Voz: División de poderes”, en CARBONELL, Miguel (coord.), *Diccionario de Derecho Constitucional*, t. I, México, Porrúa-UNAM, 2009.
- CHAYER, Héctor Mario, *Ética judicial y sociedad civil. Técnicas de incidencia*, Uruguay, Konrad Adenauer Stiftung, 2008.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Constitución, democracia y jurisdicción electoral*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2010.
- FERRERES COMELLA, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, *Ensayos de justicia constitucional sobre derechos y libertades*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009.
- FIX-FIERRO, Héctor, *Los derechos políticos de los mexicanos*, México, UNAM, 2006.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Ignacio Luis Vallarta. La incompetencia de origen y los derechos políticos”, en *A cien años de la muerte de Vallarta*, México, UNAM, 1994.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “El amparo Morelos”, en *Estudios en homenaje del doctor Jorge Barrera Graff*, t. I, México, UNAM, 1989.
- HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, México, UNAM, 2003.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén y PÉREZ TEMPS, Pablo (dirs.), *La justicia constitucional como elemento de consolidación democrática en Centroamérica*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2000.
- HESSE, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.
- KANT, Immanuel, *Crítica de la razón práctica*, Edición bilingüe alemán-español, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2001.
- KELSEN, Hans, “La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional), en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, trad. de Juan Ruiz Manero, Madrid, Debate, 1988.
- LEFRANC WEEGAN, Federico César, *Sobre la dignidad humana. Los tribunales, la filosofía y la experiencia atroz*, México, UBIJUS, 2011.
- LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 7a. ed. México, Gernika, 2008.
- MAIHOFER, Werner, *Estado de derecho y dignidad humana*, Buenos Aires, B de f, 2008.
- MALEN SEÑA, Jorge, “¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?”, *Justicia Constitucional*, año II, núm. 4, julio-diciembre de 2006.

- MONTESQUIEU, *Del espíritu de la leyes*, 3a. ed., trad. de Nicolás Estévanez, México, Porrúa, 1977.
- PERALTA, Ramón, “Sobre la naturaleza del Estado Constitucional”, *Revisión de Estudios Políticos*, núm. 125, julio-septiembre de 2004.
- PÉREZ TREMPS, Pablo, *Escritos sobre justicia constitucional*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Diez lecciones sobre Ética, Poder y Derecho*, Madrid, Dykinson, 2010.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, México, Fontamara, 1997.
- REY MARTÍNEZ, Fernando, *La dignidad humana en serio. Desafíos actuales de los derechos fundamentales*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 2011.